

por el *ius connubii* o derecho fundamental a casarse. El Estado podrá legalizarlas, pero lo que no puede hacer es definir las meras convivencias afectivas con los nombres de matrimonio o de familia. Añade que el reconocimiento de la soberanía de la familia conlleva a la par su reconocimiento como sujeto social primordial. Y el mayor enemigo de la familia es el tipo de espacio real, extremadamente angosto, en el que el modelo económico y el modelo político de Estado la obligan a vivir, terminando con un excelente estudio crítico de las actuales políticas familiares.

La obra suscita, como escribe el Prof. Viladrich, innumerables y sugestivas reflexiones en niveles distintos del estudio socio-jurídico realizado por la autora; pero, también el libro es recomendable por el tratamiento científico del tema con acierto y pulcritud, así como por las perspectivas que puede abrir en estos estudios si sabemos comprender el mensaje que para los juristas emana de esta publicación. Anteriormente he expuesto algunos de otros campos explorables en el ámbito de la conflictividad matrimonial, sobre todo si nos decidimos a poner manos a la obra para lograr el mapa socio-jurídico de la conflictividad matrimonial en España, para luego seguir con la misma técnica en otros temas matrimoniales y familiares.

MARIANO LÓPEZ ALARCÓN

Joan CARRERAS (a cura di), *La giurisdizione della Chiesa sul matrimonio e sulla famiglia*, Giuffrè Editore, Milano 1998, XII+333 pp.

El encargado de esta publicación subraya en el prefacio que hasta ahora la

canonística se ha limitado a afirmar la existencia del Derecho canónico de la familia, pero sin llegar a publicar estudios o monografías que confirmasen la auténtica consistencia de este Derecho. Es tarea del presente volumen ofrecer una contribución al estudio de la jurisdicción de la Iglesia no sólo en materia de matrimonio (como si la jurisprudencia de la Iglesia tuviera que limitarse al ámbito de los procesos de declaración de nulidad del matrimonio) sino también en materia de familia.

La primera contribución al tema es del propio prof. Joan Carreras, en la que se interesa con mucho detalle de «La jurisdicción de la Iglesia sobre las relaciones familiares» (pp. 1-76), y destaca cinco principios basilares: 1) la familia fundada sobre el matrimonio es la única llamada a gozar en sentido absoluto de la soberanía en el ordenamiento jurídico, porque ella sola es un «*prius*» ontológico y jurídico que precede a cualquier reconocimiento por parte de la autoridad pública; 2) para que los cónyuges católicos puedan crear una familia válida y con derecho a ser reconocida por la Iglesia es jurídicamente necesario que ellos reconozcan por lo menos implícitamente la dimensión eclesial de la familia que quieren construir; 3) el ejercicio de la jurisdicción de la Iglesia se limita a los solos católicos (o admitidos en la Iglesia católica) en lo que mira a la *potestas* entendida como *imperium*; 4) el ejercicio de la jurisdicción de la Iglesia es universal si se concibe como *auctoritas*; y 5) la Iglesia goza de una potestad de jurisdicción propia y originaria sobre las relaciones familiares de sus fieles, que se fundamenta al mismo tiempo en la sacramentalidad primordial de la familia y en su carácter bautismal.

El prof. Joaquín Llobell hace una larga exposición de «La jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio de los acatólicos» (pp. 77-126). Partiendo de lo que se entiende por la dimensión jurídica en el magisterio de Juan Pablo II, que permite superar una consideración canónica meramente exegética, el autor estudia el can. 1671 y la recepción eclesial de la declaración hecha por la legítima autoridad de otro ordenamiento sobre la nulidad del matrimonio de los cónyuges no sometidos a la forma canónica, y examina el ejercicio administrativo y judicial de la jurisdicción canónica. Volviendo a las enseñanzas de Juan Pablo II, pone de relieve la jurisdicción propia e inmediata, si bien no exclusiva, de la Iglesia sobre todo matrimonio; su potestad «directa» e «indirecta»; y el «interés legítimo» recíproco de la Iglesia y del cónyuge acatólico. Presenta *in fine* unas consideraciones sobre el carácter subsidiario de la «disolución» pontificia del vínculo con respecto a la «declaración» de nulidad, con crítica al can. 1681 del CIC de 1983, considerando oportuno un estudio más detallado sobre la potestad pontificia de disolver el matrimonio.

Las «Bases eclesiológicas de la jurisdicción de las Iglesias ortodoxas sobre los matrimonios mixtos con católicos» (pp. 127-148) son consideradas por el prof. Pablo Gefaell. Hablando del can. 780 CCEO, es del parecer que no «canoniza» el derecho matrimonial ortodoxo, no le confiere un *vigor* canónico, sino que *reconoce* su naturaleza verdaderamente canónica. En cuanto al can. 1059 del CIC 83, no consigue traducir adecuadamente la eclesiológica del Vaticano II, porque las Iglesias ortodoxas tienen plena eclesialidad y tienen derecho a ser regidas por normas propias, que consti-

tuyen un verdadero «Derecho canónico». El estudio de P. Gefaell compara el can. 1016 del CIC 17 con el can. 1059 del CIC 83, para exponer a continuación la potestad de jurisdicción de las Iglesias orientales no católicas, acudiendo a lo que dijo el Concilio Vaticano II sobre la jurisdicción de las Iglesias ortodoxas. Expone la justificación del reconocimiento oficial del ejercicio de la jurisdicción en las Iglesias ortodoxas. Con ello, dice en conclusión, no se pretende abolir la doctrina sobre la competencia exclusiva de la Iglesia católica sobre el matrimonio de los bautizados, sino tan sólo reconocer la «canonicidad» del derecho de las Iglesias ortodoxas, debido al reconocimiento de su auténtica «eclesialidad».

El prof. P. Moneta trata de «Los sujetos que tienen que observar la forma canónica: el canon 1117 CIC» (pp. 149-179). Se nota una tensión entre público y privado en la evolución legislativa en materia de forma canónica. Pero el can. 1117, con el que el legislador ha querido tener en cuenta la separación entre la fe y la práctica religiosa tan frecuente hoy día, ha de interpretarse de modo restrictivo. Estudia el autor el acto formal del can. 1117 como acto consciente, intencional, externamente perceptible, específicamente dirigido a separarse de la institución eclesial, y examina varias hipótesis concretas de aplicación del can. 1117 a la luz de las exigencias pastorales, notando cómo la tendencia restrictiva que se expresa en el plano jurídico se encuentra confirmada en el ámbito pastoral. Finalmente, el can. 1117 aparece como una primera señal para volver a pensar con más profundidad algunos principios fundamentales del sistema matrimonial a la luz de las

realidades del mundo contemporáneo, como son, por ejemplo, la inseparabilidad entre contrato y sacramentalidad y la obligatoriedad *ad substantiam* de la forma canónica.

Los límites subjetivos de la jurisdicción de la Iglesia con respecto de los fieles que se han separado de ella mediante un acto formal está también tratado por el prof. M. A. Ortiz, en «Abandono de la Iglesia y forma del matrimonio» (pp. 181-214). Tras notar que el abandono de la Iglesia hace presumir que el matrimonio es nulo, describe la institución matrimonial entre vínculo y vida matrimonial, y se plantea el siguiente interrogante: ¿derecho a qué matrimonio? Estudia a continuación el principio formal y la forma matrimonial, llegando al estudio más en concreto de la forma del matrimonio de quien se ha alejado de la Iglesia. Concluye que tanto si se admite la presunción *pro nullitate* en quien se ha alejado formalmente de la Iglesia, como si se postula la exclusión implícita de la sacramentalidad en quien escoge la forma civil en detrimento de la canónica, se está alejando del juicio realista y positivo de Juan Pablo II en la *Familiaris consortio*.

A esta misma temática se refiere nuevamente el prof. P. Etzi con sus «Consideraciones sobre el “actus formalis defectiois” de que se trata en los cán. 1086 § 1, 1117 y 1124 del CIC» (pp. 215-250). Delimita ampliamente el concepto de «acto formal de separación de la Iglesia católica», tal como aparece en su *iter* hasta el Código de 1983 y en las distintas posiciones doctrinales. Examina luego el concepto y sus términos: elementos de teoría general sobre el acto jurídico formal, formas vinculantes o solemnes, clasificación de las formas

vinculantes, función de la forma en los ordenamientos modernos, forma y publicidad. Termina con once observaciones.

«La noción canónica de “situación matrimonial irregular”» es tratada por el prof. P. Bianchi (pp. 251-288). El primer paso consiste en determinar lo que se entiende exactamente por «situación matrimonial irregular». Permite examinar entonces la jurisdicción de la Iglesia en estas situaciones, en una doble vertiente: cualificar la posición eclesial de las personas que se encuentran en esta situación; y, en segundo lugar, examinar los remedios que el ordenamiento canónico prevé para que estas personas puedan pasar de una posición irregular a otra regular, o sea, conforme con la disciplina eclesial en materia matrimonial. El autor piensa que sería necesario distinguir entre la participación en el debate científico y la eventual aceptación y ejercicio de funciones administrativas y jurisdiccionales: en estos últimos supuestos, hay que atenerse a la doctrina y a la praxis común.

El último estudio corre a cargo del prof. N. Schöch, y se enfrenta con «La sanación en la raíz de los matrimonios celebrados en forma civil o sin forma pública» (pp. 289-333). Aborda los siguientes puntos: el consentimiento naturalmente suficiente, la presunción de perseverancia del consentimiento, la forma canónica como condición esencial del matrimonio, la sanación como expresión de la potestad de jurisdicción de la Iglesia, la apariencia externa del matrimonio, la sanación del matrimonio contraído sin forma pública, la sanación del matrimonio civil, la justa causa. En una extensa conclusión el autor hace hincapié en que, por su estima hacia el derecho natural, la Iglesia excluye abso-

lutamente que el consentimiento naturalmente suficiente pueda considerarse como inexistente como ocurre en muchos ordenamientos jurídicos que consideran la forma como un elemento esencial del matrimonio. Por otra parte, con la sanación, la Iglesia no reconoce el matrimonio civil como forma legítima sino que reconoce sencillamente en el matrimonio civil el consentimiento naturalmente suficiente, idóneo para causar un vínculo conyugal.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

Franco DÍAZ DE CERIO, *Noticias religiosas del siglo XIX en la sección «Consejo de Castilla. Gobierno» del Archivo Histórico Nacional*, Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, Roma 1998, 146 pp.

La labor historiográfica del padre Díaz de Cerio tiene caracteres realmente ciclópeos. Aparte de su muy estimable labor como monografista, los cultivadores de la Historia contemporánea de España y, en particular, de la Historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, le han de estar realmente agradecidos por su ingente labor de catalogación documental que se ha plasmado, sobre todo, en la colección de *Subsidia* del Instituto Español de Historia.

Entre las obras publicadas por el autor en la colección citada destacan, a mi juicio, las que se refieren a los fondos de la Secretaría de Estado y de la Nunciatura de Madrid, ambos en el Archivo Secreto Vaticano.

Realmente, el fondo documental que es objeto de la obra que ahora se reseña es, comparativamente, mucho más modesto, como el propio Díaz de

Cerio explica en la sucinta Introducción que sirve de pórtico al libro. En efecto, las noticias que el historiador va espigando, podría decirse que se mueven en el nivel de la cotidianeidad administrativa y de regimiento de las ciudades y pueblos del XIX español. Como también manifiesta el autor, «aunque este libro se titula “Noticias religiosas”, debería decirse “socio-religiosas” o “religioso-sociales”; pues todas las noticias que componen este libro reflejan e influyen en la vida civil de los ayuntamientos o pueblos de que se habla. Así se explica, sin entrar en más razones, que interviniera el Consejo de Castilla en su acción de *gobierno*» (p. 8).

La labor de catalogación está realizada sobre casi seiscientos legajos, concretamente desde el legajo 2.009 al 2.578. La catalogación es pormenorizada y lo suficientemente descriptiva como para hacerse idea cabal del contenido de los documentos que, en cada legajo, recogen noticias que tienen naturaleza religiosa o religioso-social. Valgan como ejemplos los dos siguientes que he tomado al azar:

Leg. 2083

— Almendralejo (1802). Expediente formado a representación del regente de dicha villa, sobre el que el cura párroco, Juan Bueno y Villalobos, no impida se toque el órgano al tiempo de entrar y salir de la Iglesia el Ayuntamiento cuando asiste a las funciones públicas, según la costumbre observada.

Leg. 2196

— (1801) nº 31. Noticias sobre los Estudios de Jerez de la Frontera en el colegio que fue de los jesuitas, a propósito de la petición del catedrático Juan Fernández. Hay copia del discurso en